

**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

 **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

**Caso Nº 13242-2011-003:** Que sigue Daniela Andreina Posligua en contra de Yandri Marcelo Vélez García por delito sexual: Atentado al Pudor. “Análisis en la motivación de la sentencia de casación”.

**Autor:**

Freddy Alexander Chancay corral.

 .

**Tutor Personalizado:**

Abg. Henry Villacis Londoño.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2017 - 2018.

# CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Freddy Alexander Chancay corral, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Nº 13242-2011-003: Que sigue Daniela Andreina Posligua en contra de Yandri Marcelo Vélez García por delito sexual: Atentado al Pudor. “Análisis en la motivación de la sentencia de casación”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 22 de Agosto de 2016

**Freddy Alexander Chancay corral.**

**C.C.**

# INDICE

Portada.

[Cesión de derechos de autor II](#_Toc459271196)

[1. Ìndice III](#_Toc459271197)

[**2.** **Introducción.** IV](#_Toc459271198)

[**3.** **Contenido del trabajo investigativo.** 1](#_Toc459271199)

[**3.1.** **Marco teórico.** 1](#_Toc459271200)

[**3.1.1.** Atentado al pudor 1](#_Toc459271201)

[**3.1.2.** Delito sexual: 4](#_Toc459271202)

[**3.1.3.** Testimonio único. 6](#_Toc459271203)

[**3.1.4.** Interés superior del menor 9](#_Toc459271204)

[**3.1.5.** Debido proceso: 9](#_Toc459271205)

[**3.1.6.** Motivación de la sentencia y la sana crítica: 10](#_Toc459271206)

[3.1.7. Método de la sana crítica 13](#_Toc459271207)

[**3.1.8.** Valoración de la prueba: 14](#_Toc459271208)

[**4.** **Analisis del caso Nº 13242-2011-003**. 16](#_Toc459271209)

[**4.1.** **Análisis del caso** 16](#_Toc459271210)

[**4.2.** **Análisis de las sentencias** 29](#_Toc459271211)

[**4.2.1.** Sentencia en primera instancia: 29](#_Toc459271212)

[**4.2.2.** Recurso de Apelación: 30](#_Toc459271213)

[**4.2.3.** Recurso de Casación: 32](#_Toc459271214)

[**5.** **Conclusiones.** 34](#_Toc459271215)

[**6.** **Bibliografía** 37](#_Toc459271216)

**Anexo**

1. **INTRODUCCIÓN.**

En nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual, ante lo cual es evidente el reproche que se le realiza a este tipo de delincuentes, pero también la víctima merece un trato especial, considerando que es ésta quien ha sufrido el ultraje, siendo evidente que su agravio no terminó con la consumación en sí del delito, sino que además debe de afrontar el tedioso proceso judicial, lo que en muchos casos puede terminar con una afectación psicológica mayor en la víctima, y mucho mayor si el ataque sexual, en cualquiera que fuera sus aspectos, es en menores de edad; recordando que la víctima merece toda nuestra protección como sociedad.

En contraposición también podemos indicar que siendo el “Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia social”, como lo consagra el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)[[1]](#footnote-1) y bajo esa orientación constitucional se debe realizar un análisis objetivo y coherente a los ámbitos del derecho y la justicia social; es más nuestro ordenamiento jurídico en materia penal consagra principios básicos y fundamentales como el principio IN DUBIO PRO REO, que permite establecer la duda razonable a favor del reo, y en el caso que se analiza los Juzgadores, tendentes a administrar justicia, han considerado que no ha existido una valoración del universo probatorio para destruir la DUDA, tanto en la existencia jurídica del delito, como en la responsabilidad penal del procesado, ello se verifica de las diversas actuaciones procesales, las mismas que no han tenido una efectividad jurídica, en consecuencia el juzgador debe basar su presunción en hechos claros, unívocos, concordantes y en una verificación objetiva que constituya la fuerza probatoria irrefutable y contundente.

En el presente estudio de caso, se puede observar estas dos concepciones, tomadas por los diferentes motores de justicia, quienes en Primera Instancia y en el Recurso de Casación, consideran como criterio fundamental para sentenciar al procesado el hecho de los derechos del menor y el testimonio único en casos de delitos sexuales, como es el atentado al pudor; mientras que los miembros del Tribunal en la sentencia del Recurso de Apelación, acogen el hecho de la existencia de la duda razonable, considerando que el único testimonio condenatorio existente en el proceso no es justificable para sentenciar a persona alguna.

1. **CONTENIDO DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.**
	1. **Marco teórico.**
		1. Atentado al pudor

El atentado al pudor es un delito de tipo sexual, configurado cuando una persona realiza acciones de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta hay dado su consentimiento para ello, a diferencia de la violación en el atentado al pudor no existe el acceso de tipo carnal en la víctima.

El atentado al pudor es calificado como un delito, el mismo que se encuentra incorporado en nuestra legislación penal, según el cual no es necesario que se dé acceso carnal para considerarlo como delito de tipo sexual, y es perseguido con la finalidad de dar protección a la libertad sexual de las personas en cuanto a los actos que éstas deseen o no realizar.

La agresión sexual, en cualquiera que fuese el delito, atenta contra el normal desarrollo de la sexualidad, sobre todo en los niños, niñas y adolescentes, quienes aún no tienen la madurez para enfrentar situaciones de agravio en tipo sexual; sin embargo, también se debe analizar y considerar que la formación sexual en todas las personas es un proceso constante que no tiene límites de edad, por lo que siempre que se cometa una agresión sexual, ésta lesione la integridad y la formación sexual de quien es agredida.

González de la Vega[[2]](#footnote-2) (2009), sobre los delitos de atentados al pudor, menciona:

Se entiende por delito de atentado al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes. (p. 342).

Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber. En la segunda modalidad del atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. Por tanto, aquí, no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente. (ps. 354-355).

Según el Diccionario Jurídico Cabanellas[[3]](#footnote-3) (1993) define al atentado al pudor como: “Es cualquier ofensa al pudor y a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, cuando no estén comprendidos en otros delitos más penados; como violación, estupro, incesto, abusos deshonestos”. (p. 115).

García Falconí[[4]](#footnote-4) (2006), en su artículo publicado en el Diario Hora, indica sobre el atentado al pudor: Todo acto impúdico que pueda ofender, sin llegar a la còpula carnal, y se ejecuta en la persona de otro, sea cual fuere su sexo. (s.p.).

Diaz[[5]](#footnote-5) (2009), conceptualiza al atentado al pudor como:

El pudor, entendido como sentimiento de recato y de vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, representa un elemento fundamental de la personalidad. Se relaciona por un lado con la sexualidad, por otro con la esfera íntima de la personalidad y está emparentado con los sentimientos de vergüenza, de recato, de reserva y, en general, con todo lo que atañe al respecto de la esfera de intimidad de cada uno. (p. 123).

Abarca[[6]](#footnote-6) (2011) en su libro sobre acoso sexual, expresa:

Cuando la conducta comisiva sexual se exterioriza sobre el cuerpo de la víctima en contra de su voluntad, no cabe duda que se ofende al pudor, por lo que obliga a sufrir una ofensa de naturaleza libidinosa, que le ocasiona un agravio moral, no siendo raro el agravio físico resultante de la brusquedad del contacto de contenido sexual, como cuando el ofensor pellizca los senos de la ofendida. (p. 31).

Con lo manifestado, el acoso sexual es en contexto un atentado al pudor, ya que se exterioriza al cuerpo de una persona, independientemente de la edad que esta tenga. El atentado al pudor en la actualidad no se encuentra tipificado como tal en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

En consideraciones generales, todo acto que vaya en contra de la integridad sexual de las personas, siendo estos tocamientos físicos, roces en partes pudendas, actos impúdicos, libidinosos distintos a la cópula, y que atentan al derecho de la integridad sexual de las mismas, indistintamente de su edad, deben configurarse como atentado al pudor.

* + 1. Delito sexual:

El Diccionario Jurídico Cabanellas[[7]](#footnote-7) (2008), indica que delito sexual es: “Un hecho antijurídico, culpable, doloso y castigado con una pena” (p. 115).

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Ossorio[[8]](#footnote-8) (2012), cita a Jiménez de Asúa, quien señala que el delito sexual se entiende como: El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (p. 292).

De la Vega[[9]](#footnote-9) (2009), en la revista sobre delitos sexuales acota:

Los delitos sexuales, desde mi particular punto de vista, son infamantes, humillantes, denigrantes, pues atentan contra la libertad sexual y el normal desarrollo de ésta, atentan contra la dignidad de las personas, contra su pudor, su vida, sus relaciones y su familia, y en muchas ocasiones los daños van mucho más allá de lo físico, pues una vejación de este tipo, deja huellas de tipo psicológico en las víctimas y en muchas circunstancias dañan tanto a la víctima que no vuelve a tener una vida sexual y social normal. (s.p.).

Pérez[[10]](#footnote-10) (2001), en su publicación Dictámenes sexológicos por delitos sexuales, manifiesta:

El delito sexual implica por parte del agresor sexual el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigo de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el irrespeto de los derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana. (p. 13).

Muñoz[[11]](#footnote-11) (1999), en su libro sobre Derecho Penal, manifiesta sobre la libertad sexual:

Consiste en aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo.

Con los niños, niñas y adolescentes, lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual, en tanto que respecto de las personas dictaminadas como incapaces y personas con discapacidad se pretende evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales (p. 195).

De manera general se pude definir al delito como la acción antijurídica y culpable, señalando que consiste en el acto u omisión de una conducta que se encuentra tipificada en la ley y que es contraria al derecho

Al delito sexual se lo entiende como la acción u omisión de una conducta que constituye un crimen contra la integridad sexual de una persona. Los delitos sexuales se encuentran tipificados en los diferentes códigos penales en diferentes países, enunciados como delitos contra la libertad sexual, la integridad sexual, contra las costumbres, contra la moral, etc.

El delito sexual o violencia sexual, es una realidad de graves proporciones; siendo necesario considerar que no todos los delitos sexuales llegan al sistema de justicia, por lo tanto la información que la fiscalía pueda brindar en cuanto a las estadísticas sobre denuncias de este delito no es la cifra real de los abusos sexuales que se cometen, puesto que muchas mujeres por vergüenza de haber sufrido este tipo de agresión prefieren mantenerlo oculto, ya que se encuentra inmerso en el pudor, en su intimidad propia, en su piel, su ser, su moral y su pensamiento.

Se puede en síntesis indicar que los delitos sexuales son conductas punibles que lesionan el derecho a la libertad sexual y en alto grado a la integridad de la persona, lo cual se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, incluyendo que es independientemente la edad o sexo de la misma.

* + 1. Testimonio único.

Panta[[12]](#footnote-12) (2005), menciona:

En el desarrollo de un proceso penal, muchas veces lá única prueba de cargo resulta ser la manifestación del propio agraviado, quien se convierte en el único testig, con lo que se convierte la valoración probatoria en una verdadera encrucijada. Delitos sobre todo contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, son los que con más frecuencia presentan estos problemas, pues el juzgador tiene la difícil tarea de desentrañar este testimonio y determinar si constituye prueba válida, de cara a la condena de un imputado.

Como es obvio, este tipo de testimonios deben ser valorados en juicio oral, por ventilarse los delitos contra la indemnidad sexual bajo la substanciación del procedimiento penal ordinario, para que se respeten todas las garantías constitucionales, y sobre todo, se tutelen los principios como el contradictorio, la publicidad y oralidad. (p. 1).

Marcelo[[13]](#footnote-13) (2011), en su libro Delitos Sexuales considera:

Por un lado, en los casos de “declaración contra declaración”, parece necesario conformarse con la jurisprudencia que exige una “valoración de la prueba especialmente profunda, sobre todo respecto de la credibilidad, cuando las sentencias se basan, en lo esencial, en una única declaración testimonial”. Es verdad que sobre la base de estas sabias palabras se ha revocado numerosas sentencias condenatorias; pero también lo es que “una valoración especialmente profunda” es una obligación del juez del hecho en cualquier juicio, y respecto de cualquier clase de prueba. No es que, por contraposición, en los casos en que haya varias declaraciones testimoniales, peritaciones y diversos elementos objetivos, el tribunal de juicio no necesite hacer una “valoración especialmente profunda”. Detrás de la mención a una “valoración especialmente profunda” en los casos de “declaración contra declaración” sólo se quiere dar a entender que el mero hecho de que haya “una declaración única incriminante” contra la oposición del acusado no es una razón suficiente para decir que una condena no esté fundamentada, en tanto, a la vez, se haya alcanzado la “certeza personal”. Es decir, que lo que se presenta como si fuera una jurisprudencia “garantista” es más bien una doctrina que debería infundirle temor a cualquier ciudadano inocente, a quien se le advierte desde ya que su palabra puede no valer nada (p. 233).

Castillo Alva[[14]](#footnote-14) (2008), sobre los delitos contra la libertad sexual y el testimonio único, menciona:

Tratándose de delitos sexuales, basta la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque “estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental”.

Es que los delitos contra la libertad sexual “constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta” y “suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas”. Por ello, “la víctima del delito es un testigo con un status especial su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba”. Pero, además, existen razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. Si fuésemos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuráramos, sin más, la deposición del testigo-víctima por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en la norma.(ps. 89-90).

Según Moreno[[15]](#footnote-15) (2006) en su libro El Proceso Penal, sobre los delitos contra la libertad sexual menciona:

Son de los denominados “delitos testimoniales”, es decir, como se tratan de delitos que, normalmente se cometen sin presencia de testigos, la jurisprudencia ha entendido que basta con el testimonio de un único testigo, el de la víctima para condenar. Sin embargo, como toda corriente jurisprudencial, tampoco ésta se encuentra exenta de críticas. (p. 86).

Acogiendo lo signado en el juicio N 2135 OJCR, sobre violación y testimonio único[[16]](#footnote-16), la Sala de Audiencias de la Excelentísima Cámara en lo Penal, indica:

Valoración del testimonio.- La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio, y demás circunstancias que son especialmente apreciadas por el tribunal.

**Valoración del Testimonio de la Víctima-Testigo Único**: Se deja sentado, en principio, que en los casos de abuso sexual, por ser  delitos cometidos regularmente en lugares privados, el relato de la víctima adquiere mayor relevancia que en otros supuestos.(s.p.).

* + 1. Interés superior del menor

Para Zambrano Álvarez[[17]](#footnote-17) (2008) indica que

Al igual que aquellos principios jurídicos, el afecto extraordinario por los niños es aplicable como un modo de apreciación de aquellas leyes y estatutos que constituyen un orden jurídico, principalmente al instante de mostrar una comparación entre derechos”.

“El afecto superior del niño, posee por elemento principal que se asegure de aspecto total al menor por su carencia de desarrollo física y mental, requiere protección de asistencia personales, inclusive la oportuna seguridad legal.(s.p.).

* + 1. Debido proceso:

García Falconí (2008)[[18]](#footnote-18), en su artículo ¿Qué es el debido proceso?, menciona:

**Garantía básica del debido proceso**: Hay que señalar que el Debido Proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena a alguien, se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano como bien dice el Preámbulo del Programa de Justicia para Centro América.

El Proceso Penal hoy en día con el nuevo Código se permite la protección de los Derechos Humanos, o sea se garantiza al ciudadano de la tutela de sus Derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y en el fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exige un Estado de Derecho.

Debemos recordar que si el Ecuador es un Estado Democrático, que si lo es, y así lo señala expresamente nuestra Constitución Política; y, si vivimos en un Estado de Derecho, debe el Estado orientarse hacia el Garantismo Penal y esto es justamente lo que hace el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Recalco que es objetivo central y más importante de este nuevo Código es lograr la vigencia efectiva de estas Garantías Constitucionales de contenido procesal, pues es un reconocimiento a la importancia de la persona y de sus derechos fundamentales como centro del ordenamiento jurídico y del actual del Estado.

La garantía del Sistema Procesal se encuentra regulada en los Arts. 23, numeral 17 y 24 de la Constitución Política, esto es aquellas que se refieren al Debido Proceso con todas las garantías; y, esta es la piedra angular del proceso en general o sea no puede existir Garantía más importante que la de un Justo proceso. (s.p.).

* + 1. Motivación de la sentencia y la sana crítica:

García Falconí (2002)[[19]](#footnote-19) indica que la motivación de la sentencia:

Consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva, la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado. (p. 86).

Nieto, Alejandro (2000) [[20]](#footnote-20) cita en su libro El Arbitrio Judicial lo siguiente:

La Motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

1. El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.
2. Las razones de hecho deben de expresar la verdad jurídica objetiva, es decir, aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso y que sean verificables por cualquier operador jurídico.
3. Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma.
4. Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor de la justicia en el caso sub júdice.

Relacionando los conceptos hasta aquí presentados, Perelman afirmaba “Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”. (pg. 154).

Barrios (1998)[[21]](#footnote-21) en su Teoría de la Sana crítica indica:

Si bien los procesos de enjuiciamiento civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explican en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (juicio propiamente) y todo ello en base al análisis de la prueba.

No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien, porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también una finalidad ética. (pg. 9).

Muñoz y García (2004) [[22]](#footnote-22) determinan a la sana crítica como: “La unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (pg. .205).

A concepción de Eduardo Couture[[23]](#footnote-23) (1991), en referencia a la sana crítica, señala que:

La sana crítica es el nexo de la lógica y la experiencia, sin exagerar idealización de orden intelectual, pero asimismo sin omitir esas normas que los filosóficos y los psicólogos, tendientes a afirmar el más acertado y vigoroso argumento.

Por imperativo legal el tribunal de dictamen debe considerar la prueba según las normas de la sana crítica comprender y solucionar por superioridad de votos.

Podemos definir las normas de la sana crítica meditando como normas de una correcta inteligencia humana, posible y variante de un vínculo a la práctica del tiempo y del lugar, pero definitivos y duradero en cuanto a los inicios de una lógica que deben sostenerse sobre este proceso. (p.299).

Para Juan Montero Aroca[[24]](#footnote-24) (2007), la valoración de la prueba refiere:

En cuanto a este tema es la operación intelectual realizada por el juez, destinado a la justa calificación de la prueba, realizadas con sinceridad y de buena fe, ha sido definido como la lógica interpretativa y el común sentir de los sujetos (p.278).

Alejandro Von Conta Fuchslocher[[25]](#footnote-25) (2010), indica: “La sana critica es el procedimiento para poder calificar la prueba, donde el juez hace una valorización que obtendrá un razonamiento por sentido común e intuición científica”. (s.p.).

Para Couture, citado por Manuel Ossorio[[26]](#footnote-26) (2007), sobre la sana crítica, señala:

Que el juicio de valor que se refiere a la sana critica de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

La sana critica, se refiere en cuanto al mediador, tiene que respetar las pruebas y los antecedentes de la fuente de manera conveniente para obtener el fin de esta fase; el mediador tiene que regirse bajo las normas intelectuales, al conocimiento exacto y reflexivo de los acabados y al sentido común y a la equidad, para tratar las pruebas presentadas en el procedimiento y de esta manera llegar con entera libertad a tomar un dictamen que se ajuste a su convencimiento. (p. 899).

La Corte Suprema[[27]](#footnote-27) (2013), desarrollando la idea con un elemento de agrupar la jurisprudencia, señala que:

Según la sana crítica es aquella que nos conduce al conocimiento de la verdad, mediante lo que se aconseja para una indicada reflexión por los medios que aconseja a la recta razón y el principio lógico de este proceso. Como según corresponde a su aceptación gramatical, se puede manifestar de una manera correcta y sin ninguna mala fe de las decisiones de cualquier asunto.

Las reglas que las constituye no están establecidas en los códigos, se trata, por tanto, de seguir un procedimiento interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, osea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente al juez del fondo (p.13).

## Método de la sana crítica

Zambrano[[28]](#footnote-28) (2008), hace referencia sobre métodos acerca de la sana crítica:

Consiste en estimar los elementos de la conjunción de reglas de los jueces, relacionadas en puntos lógicos, experiencia y psicología, y aun en sentido común que llevan al conocimiento humano.

Las normas de la sana critica están compuestas por las partes de principios fundamentales de intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino para tener una lógica y una ontológica, y por otro aspecto para obtener las reglas empírica determinadas máximas de experiencia. (s.p.).

* + 1. Valoración de la prueba:

García Falconí (2002)[[29]](#footnote-29) define a la valoración de la prueba:

*Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos.. es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, si intelecto, su sabiduría y experiencia, sino sobre todo su honestidad*. (p. 56).

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012)[[30]](#footnote-30) define a los derechos humanos como:

Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (s/p).

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012)[[31]](#footnote-31) indica como garantías judiciales a:

Los mecanismos ideales para sostener y hacer valer los derechos y las libertades del individuo, es claro el ejemplo cuando dentro de un proceso se sigue una serie de pasos que se enmarcan al respecto de los derechos de las partes que intervienen en un pleito; destacando entre otras: la imparcialidad e independencia de los órganos de administración de justicia, la defensa y la publicidad con la que debe gozar el proceso penal, salvo casos determinados. (s/p).

1. **ANALISIS DEL CASO Nº 13242-2011-003**.
	1. **ANÁLISIS DEL CASO**:

El presente estudio de caso **Nº 13242-2011-003:** Que sigue Daniela Andreina Posligua en contra de Yandri Marcelo Vélez García por delito sexual: Atentado al Pudor, el 28 de octubre de 2009 con indagación previa Nº 146-2009.

La audiencia oral probatoria al juicio se realizó el 28 de septiembre de 2010, donde la fiscal da dictamen acusatorio en contra del procesado ciudadano Yandri Marcelo Vélez García, de 21 años de edad, por presunto delito de atentado al pudor, el mismo que lo fundamentó en los elementos de convicción recabados durante la etapa de instrucción fiscal, las mismas que fueron:

1. Versión de la señora Miriam Gissela Solórzano Mero, madre de la víctima, quien indicó que su hija Daniela Posligua Solórzano el jueves 8 de octubre del 2009 a las 13H00 se embarcó en la línea de transporte Higuerón para trasladarse desde el sitio Sosote de Rocafuerte hasta su vivienda, en el transcurso del viaje el ciudadano Yandri Vélez, oficial de dicho, y el ciudadano Yandri Arteaga, chofer del bus, detuvieron el carro a fin de que posteriormente Vélez continuara la marcha hacia unos matorrales donde se detuvo y de manera violenta llevó a la menor hacia los asientos últimos del bus, donde procedió a forzarla bajándole la falda, desabotonándole la blusa, besándola a la fuerza, tocándole sus senos y su vagina, ante lo cual la menor gritó, y Vélez la amenazó diciéndole que si lo denunciaban se atuviera a las consecuencias porque les podía suceder algo.
2. Versión de la menor ofendida Daniela Andreina Posligua Solórzano, de 13 años de edad, quien indica que ella subió al bus junto con otros estudiantes, quienes posteriormente se fueron bajando en las diferentes paradas del recorrido, quedando finalmente ella sola junto con el chofer y el oficial del bus por el sitio El Pasaje, donde el chofer del bus se bajó y el oficial tomó el carro para posteriormente estacionarlo y de manera violenta la traslado hasta el último asiento acostándola, besándola a la fuerza y desabrochándole la blusa, a lo cual la menor le pidió que no le hiciera daño, posteriormente pudo soltarse y dirigirse hasta la parte frontal del bus donde gritó y Yandri Vélez asustado manejo hasta donde se encontraba el chofer, la menor logró arrojar por la ventana la mochila y como ya habían dos señoras la dejaron bajar.
3. Informe de diligencias investigativas realizado por el Señor Agente de la DINAPEN, quien indicó no haber encontrado indicios de violación, y tampoco hematomas que demuestren agresión física.
4. Versión del Señor Yandrí Aníbal Arteaga Vergara, chofer del bus, quien indica que efectivamente él es el chofer de la unidad nº 20 de la Cooperativa Higuerón, con ruta hacia el sitio Sosote Adentro, y el El Guayabo, indica que recuerda a la chica de cara y que efectivamente estuvo en el transporte y que ella dijo que se quedaba más adelante, que el oficial Yandri Vélez venía en la puerta y después se pasó atrás a conversar con ella, pero en diferentes asientos, él pensó que eran amigos, indica el señor conductor que en el sitio El Pasaje en el control, él parqueó el bus y se bajó a marcar la tarjeta y a comprar un helado, no viendo nada extraño en el comportamiento del oficial, lo que si lo molestó y le llamó la atención es que en ese momento el oficial Yandri Vélez sin mi autorización le dio marcha al vehículo, pero no se demoró más de dos minutos y cuando él regresó le llamé la atención, no le seguí discutiendo porque era la primera vez que trabajaba con Yandri Vélez, indicando que no vio nada anormal en la menor presuntamente ofendida, misma que se despidió de manera normal. Indica también conocer al oficial Yandri Vélez, pero que le conoce únicamente de cara y que conoce también a Daniela Andreina Posligua Solórzano como usuaria del bus. También corrobora que el día de los hechos, cuando Yandri Vélez se llevó el vehículo, sólo se encontraba como usuaria en dicho transporte Daniela Posligua.
5. Versión del procesado, quien indica que no entiende porque la mamá de la chica le ha denunciado, porque él no ha querido abusar de la chica y que se fueron a dar una vuelta con la voluntad de ella, pero que regresaron enseguida, solo cogió el vehículo para virarlo y si es verdad que fui sólo Andreina Posligua, porque el chofer se bajó a marcar la tarjeta y a comprar unos bolos, pero regresamos como a los dos minutos y todo normal. También expresa que si conoce a Daniela Posligua y que con ella tuvieron un pequeño romance nomás, que se conocieron en el bus y ratifica que en el mes de octubre él si cogió el carro y se fue con Andreina Posligua, pero no abusó de ella en ningún momento. Finalmente indica conocer la edad de la menor presuntamente ofendida y que ella le había dicho que tenía quince años de edad.
6. Constan versiones del Sr. Mauro Alexander García Loor, quien da su versión a favor del procesado de que le conoce como una persona responsable, honrado pero que del día de los hechos desconoce lo ocurrido.
7. Constan los antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales de Manabí que certifican que Yandri Marcelo Vélez García no registra antecedentes penales.
8. Se incorporan al expediente la razón actuarial del Secretario de Fiscales, que certifica que en la Fiscalía de Delitos Sexuales existe la Indagación Previa Nº 113-2010 en contra de Yandri Marcelo Vélez por presunto Delito Sexual: Atentado al Pudor, emitida el 30 de agosto de 2010 y la fecha de indagación previa fue el 05 de julio de 2010.

En esta Audiencia oral probatoria se solicitó se dicte auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Yandri Marcelo Vélez García por el delito de Atentado contra el pudor, de la violación y el estupro, por disposición del **Art. 9 de la Ley Nº 2005-2 publicada en el Registro Oficial Nº 45 del 23 de junio de 2005**.

Por los elementos recabados durante la instrucción fiscal se desprende presunción grave y fundada de que el procesado es responsable del delito de Atentado al Pudor, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el **Art. 85 del Código de Procedimiento Penal** vigente a esa fecha; **Arts. 46-44-45 de la Constitución de la República del Ecuador**, en donde se establece que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a grupos vulnerables y que requieren mayor y especial atención; así como los **Arts. 1-2-3-4 de la Convención Belén Do Pará.** El Abogado patrocinador de la ofendida indicando que se allana al dictamen fiscal acusatorio emitido por la señora representante de la Fiscalía, quien ha actuado conforme lo determina el **Art. 65 del Código de Procedimiento Penal**; ratificándose además de la acusación particular y solicitando se dicte Auto de Llamamiento a Juicio por el delito que se encuentra tipificado y sancionado en el **Titulo VIII, Capítulo I, Art. innumerado 504 del Código Penal.**

Concediéndosele posteriormente al procesado el uso de su derecho a la defensa y a la contradicción, haciéndolo por él la Defensoría Pública quien indicó que la investigación a cargo de la Fiscalía no ha actuado con objetividad en la búsqueda de la verdad como exige el Art. 65 del Código Penal, ya que fundamenta su acusación en base lo que denomina elementos de convicción, y como referencia procesal la versión de la madre de la menor, quien en su versión no indica a la menor como su hija; además la fiscalía toma como elemento de convicción la versión rendida por el chofer del bus quien se limita a decir que no observó nada raro y resalta el hecho del llamado de atención por haber tomado el vehículo y moverlo del lugar donde lo había estacionado. Desestima la versión del procesado en la que indica su no incursión en el hecho imputado y al contrario que lo que existió fue un pequeño romance con la menor sin haber actuado como se denuncia; además la versión de la supuesta víctima quien describe hechos ilusos e inventados, que obviamente fueron preconcebidos bajo la dirección de la propia madre; indicando que es inobjetable e incuestionable los elementos de cargo que la fiscalía sustenta su acusación y que no constituyen elementos fehacientes e irrefragables para asumir como conclusión equivoca en perjuicio de los derechos del procesado, vulnerando sus garantías constitucionales como la presunción de inocencia, demostrando según las certificaciones de los Tribunales Penales de Manabí que no registra antecedentes penales, así mismo certificados de honorabilidad, de trabajo, y como estudiante, además de certificación de la Cooperativa de Transporte San Plácido; indicando que al no haberse justificado ningún elemento objetivo ni subjetivo en el llamado atentado del pudor que acusa la Fiscalía y subsidiariamente la acusación particular, al amparo de lo previsto en el **Art. 241 del Código Adjetivo Penal. S**olicitó se dicte auto de sobreseimiento del proceso y del procesado; y en la eventualidad de acoger el dictamen acusatorio y el pedido de auto de llamamiento a juicio se sustituya la medida cautelar de orden personal por una de las alternativas previstas en el **Art.160 del Código de Procedimiento Penal**.

La Juez de Garantía Penales resolvió dictar Auto de Llamamiento a Juicio en contra del Procesado Yandri Marcelo Vélez García, como presunto autor de la infracción tipificada y reprimida en el Art. 504.1 del Código Penal, y se ratifica en la medida cautelar de prisión preventiva.

El 14 de octubre de 2010 se realiza la audiencia oral en el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Manabí, en la cual se consideraron las versiones dadas por la madre así como de la menor víctima. La Fiscalía presentó en el proceso del caso el examen realizado en el Hospital Provincial y Docente Dr. Verdi Cevallos Balda de Portoviejo; examen físico que indica que la menor no presenta lesiones, ni signos de maltrato. El abogado defensor enfatizó las versiones emitidas por la madre y la menor ultrajada, alegando que no están reunidos los elementos suficientes para justificar la responsabilidad ni la materialidad de la infracción. Durante este proceso la Juez determina el grado de participación como Autor en el delito de atentado al pudor y ratifica los indicios que motivaron la medida cautelar de prisión preventiva; dictándose auto de llamamiento a juicio, confirmándose el auto de prisión preventiva, insistiéndose a las autoridades policiales sobre su captura y efectivizada la misma sea puesto a órdenes de esta judicatura; además se ordena el embargo de sus bienes hasta por un monto de USD 2.000,00.

Durante el proceso se realizó audiencias públicas, en las cuales la fiscalía mantuvo su postura, mientras que el abogado defensor enfatizó que las versiones emitidas por la madre y la menor ultrajada, mostraban incongruencias y contradicciones.

En la sentencia emitida el jueves 24 de febrero de 2011 La Corte Provincial de Justicia de Manabí, Tribunal Segundo de Garantías Penales, dicta sentencia CONDENATORIA en calidad de AUTOR DEL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR, tipificado y reprimido en el Código Penal Artículo innumerado, que consta después del Artículo 502, constante en el Libro Segundo, Título VIII de la Rufianería y Corrupción de Menores; Capítulo II del Atentado al Pudor de la violación del estupro; imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, de conformidad al Art. 312 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por este mismo delito, se acepta la acusación particular presentada y se condena al pago de daños y perjuicios en la suma de USD 6.000,00, declarándose legal la actuación de la Fiscalía cantonal así como de la acusación particular.

* + 1. Recurso de apelación**:**

El lunes 28 de febrero de 2011 el procesado interpone Recurso de Apelación, alegando que la sentencia adolece de vicios tanto de forma como de fondo, señalando:

* Errónea e inconstitucional valoración probatoria.- basándose en el Artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, ya que se condenó en base de un testimonio único el de la supuesta ofendida, ya que el testimonio de la madres es solo un dicho reproducido, el testimonio del chofer es enfático en indicar que no presenció ataque alguno o acto de naturaleza sexual que fundamente condena.
* Vulneración del derecho a la defensa por inadecuada motivación de la sentencia.- la motivación utilizada al dictar sentencia no cumple los mínimos requeridos por la Constitución en el Art. 76.7.1., no existe argumentación jurídica de la aplicación de normas.
* Vulneración de la presunción de inocencia.- consagrada en los Art. 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 del Pacto de San José y 76.2 de la Constitución, pues se condena en base a testimonio único, vulnerándose las normas de valoración probatoria.

La Audiencia de Sustentación de Recurso de Apelación se realizó el 25 de abril de 2011, en la cual la defensa del procesado alegó que al procesado se lo condena según el Art. 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, declarando por destruida la presunción de inocencia; además que en el considerando tercero se señala como demostrada la existencia material de la infracción en base a pruebas no consistentes y que no conforman elementos de juicio, ni contienen elementos incriminatorios. Además que en las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos no se tomó en cuenta a la defensa, violándose el Art. 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es sin que pueda intervenir el abogado defensor, violándose el principio contradictorio del segundo artículo innumerado, agregado al Artículo 5 del Código de Procedimiento Penal; además que quien suscribió el informe del reconocimiento del lugar de los hechos, el cabo de la DINAPEN, no comparece físicamente a la audiencia de juzgamiento, siendo así que la acusación particular como medio probatorio utiliza testimonios de la menor, de la madre de la menor y del cabo de la DINAPEN, el Art. 119, inciso 2 del Código de Procedimiento Penal señala los partes informativos e informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración de testigos se podrán deducir en el juicio con el único fin de refrescar la memoria siempre bajo prevención que no sustituya el testimonio, no serán admitidos como prueba, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Manabí, en contra de la norma expresa lo incorpora a la sentencia como prueba, sin notar que de acuerdo al Art. 134 del Código de Procedimiento Penal señala: los testimonios de testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales; el abogado defensor indica que se están violando derechos humanos aplicados en el proceso, además de que ninguna de las pruebas aportadas por la Fiscalía contiene denuncia incriminatoria, a excepción del testimonio de la ofendida, en el caso que fuese real, a lo cual la defensa niega su veracidad contundentemente, aseverando que tampoco debía ser utilizado ya que de acuerdo al Art. 140 la declaración del ofendido por sí solo no constituye prueba, además de que no existe un examen físico, médico y psicológico que corrobore lo que indica la menor; y solicita la revocación de la sentencia condenatoria y se ratifique la inocencia del procesado. La fiscalía indica en torno a la apelación que se actuó conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, se probó en derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal en el tipo de atentado al pudor, tipificado en el Art. innumerado agregado al Artículo 2 del Atentado al pudor y de la violación, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal; recalcando la edad de la menor de 13 años de edad al momento del hecho; así como los testimonios de la madre de la menor, el chofer del bus, y la menor ofendida que brindan testimonios de relevancia en el proceso, además no existe informe médico pericial porque no existió acceso carnal; los informes psicológicos y periciales se basan en entrevistas, es decir, lo que la víctima manifiesta, de esta manera se da por cierto que el testimonio único de la víctima es el elemento probatorio fundamental en este proceso penal; y considerando que la audiencia de apelación se basó en el numeral tercero de la sentencia, el mismo que la Fiscalía ha probado en cada uno de sus considerando solicitó la confirmación de la sentencia.

La Sala motivó su sentencia en lo siguiente;

1. La Fiscalía así como la acusación particular dan como prueba un informe pericial de reconocimiento de lugar delos hechos realizado por un agente de la DINAPEN, quien no estuvo presente en la Audiencia Pública de Juzgamiento, para que bajo el principio de inmediación pudiera ser examinado por los sujetos procesales a fin de que explicara la experticia por el realizada, teniendo como obligación la de comparecer al interrogatorio respectivo según el Art. 76, numeral 7, letra J de la Carta Fundamental, la omisión de este deber priva a la Fiscalía y a la Acusación Particular de esta “prueba” por mandato del Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 168, Nº 6 y 169 de la misma constitución, en concordancia con el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal.
2. De las pruebas introducidas como de cargo está el documento que justifica la edad de la menor, el que solo prueba la edad, pero no prueba la culpabilidad del procesado; la fiscalía y la acusación particular dan como prueba el testimonio directo de la menor el mismo que no se encuentra respaldado por ningún otro testimonio o experticia médico legal, siendo la única persona más próxima al lugar de los hechos el chofer del bus quien indicó no haber visto ninguna agresión de orden sexual. Siendo el único testimonio de cargo el de la ofendida el que según el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal, por sí solo no constituye prueba; y, el testimonio de la madre es solo referencial porque tiene como base lo que la hija le contó.

La Sala enuncia el principio de la presunción de inocencia contenida en el Art. 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; Los Principios Internacionales de los Derechos Humanos, que es el de Buena Fe y Pro Homine; las Reglas del Derecho Internacional de Derechos Humanos en concordancia con lo dispuesto en el Art. 417 de la Carta Fundamental en vigencia; Art. 31 de la Convención de Viena; y acogiendo la sana crítica contemplada en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, y por la imposibilidad probatoria que incriminen al procesado, tal como lo exige el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal; dando la declaratoria de NO CULPABILIDAD, a través de la sentencia absolutoria, lo cual no es una declaración de INOCENCIA, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA; indicando que toda prueba debe ser diáfana, clara y nítida que no den lugar a dudas sobre la materialidad de la infracción. Esta Sala invoca el Art 66 del Estatuto de Roma; la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) Art. 8, numeral 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11, numeral 2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, numeral 2; con lo cual REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA VENIDA EN GRADO Y EN SU LUGAR SE DICTA SENTENCIA CONFIRMANDO EL ESTADO DE INOCENCIA a Yandry Marcelo Vélez García.

* + 1. Recurso de Casación:

Se interpone Recurso de Casación el 15 de mayo de 2012, ante la Corte Nacional de Justicia.- Sala Penal, por el fallo expedido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; habiéndose cumplido con lo establecido en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, y cumpliéndose con el tramite previsto en el Art. 358 del mismo cuerpo legal; y cumpliendo con los considerandos de: Jurisdicción y Competencia; Validez Procesal; Fundamentación del Recurso, Contestación de la Fundamentación del Recurso; Aspectos Jurídicos, en sus Normativas Constitucional, Normativa Sustantiva Penal, Normativa Adjetiva Penal, y, Prueba Indiciaria; Análisis del Tribunal, en el cual indica que el recurso de casación siendo extraordinario se debe enmarcar en las causales que establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, a fin de establecer las violaciones de la ley en la sentencia, ya por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una indebida aplicación, o una errónea interpretación de la misma, y habiendo escuchado las exposiciones de los recurrentes por parte de la Fiscalía y la contestación a ella por parte del procesado, se establece que la sentencia no ha hecho una verdadera y adecuada valoración del tipo penal por los hechos que se originaron en este proceso, específicamente una errónea interpretación al Art. 504.1 del Código Penal, así como los Art. 44-45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, que es obligación del estado proteger al niño, así como el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que se comprobó conforme a derecho la existencia material de la infracción, por tratarse de un delito sexual, cuya víctima es una niña de 13 años, quien en su testimonio indicó de manera contundente los hechos suscitados, testimonio que este Tribunal lo califica como prueba, no solo de la existencia de la infracción, sino también de la culpabilidad del sentenciado, ya que como lo afirma el autor Manuel Miranda, en su obra La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, el testimonio rendido por la víctima en delitos sexuales es suficiente para dictar una sentencia condenatoria… “El testimonio acusador de la víctima puede destruir la presunción de inocencia”; estableciendo que el Tribunal inferior, hace una inadecuada valoración de las actuaciones procesales considerando equivocadamente lo dispuesto en el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal, que no se aplica en eventos delictivos de carácter sexual, precisamente porque el ilícito se lo hace un la clandestinidad, sin testigos y es la ofendida que con total convicción demuestra la existencia de violencia, amenaza o intimidación, su minoría de edad o discapacidad, según el caso, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, que es el tipo pena que se juzga en esta causa, convirtiéndose la víctima en “testigo único”. Enfatizando que se ha violado los Arts. 44-45-46 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Arts. 1-2-19-34 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; este Tribunal establece una errónea interpretación del Art. 304-A, 79 y 250 del Código de Procedimiento Penal, y Art. 528.17 del Código Penal al considerar en el fallo recurrido que la víctima habría prestado su consentimiento y considera comprobada la existencia del delito de carácter sexual, como atentado al pudor y tiene la certeza que el procesado Yandri Vélez García es responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 504.1. del Código Penal.

Se casa la sentencia recurrida por la Fiscalía General del Estado y se revoca la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de instancia y se establece la culpabilidad del procesado, como autor del delito condenándolo a la pena de 4 AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA.

* 1. **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS**:
		1. Sentencia en primera instancia:

De la sentencia condenatoria en calidad de autor del delito de atentado al pudor, determinado por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Tribunal Segundo de Garantías Penales, se puede observar que prevaleció lo establecido y tipificado en el Código Penal, en referencia a la Rufianeria y Corrupción de Menores, capítulo II del Atentado al Pudor de la violación y el estupro, en concordancia con el Artículo 312 del Código de Procedimiento Penal en vigencia.

Se consideró, además. que también existe la norma de la tentativa ya que existió la interrupción por parte de la menor quien optó por levantarse y amenazó con gritar, dejando a descubierto al agresor, lo cual fue el motivo de interrupción a la infracción, la misma que iba tomando cuerpo, considerando el itercriminis o camino del delito, y según la versión de la adolescente el agresor realizó la acción de roce y manoseo en sus partes íntimas sin llegar a la cópula sexual, adecuándose la conducta del procesado a la norma legal contenida en el Art. 504.1 del Código Penal, siendo este delito de atentado al pudor, ya que se considera que se obligaba a la menor a realizar o permitir actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal; además con la acción de agresión sexual también vulneró los derechos constitucionales[[32]](#footnote-32) de las víctimas en este hecho según el Art. 44, inciso primero, y segundo; que indica que el Estado, la sociedad y la familia son los entes que proporcionarán al niño, niña y adolescente el ejercicio de sus derechos, y atenderán al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás, siendo también el derecho al desarrollo integral a los que están inmersos las niñas, niños y adolescentes, en el cual está un normal proceso de crecimiento, maduración y desarrollo intelectual; y Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador[[33]](#footnote-33), numeral 3 sobre los derechos de integridad personal; indicando además que el procesado no ha logrado desvanecer los hechos imputados.

Además de lo normado en la Constitución de la República del Ecuador[[34]](#footnote-34) (2008), Artículo 46, Numeral 4, el cual establece que el estado adoptará a favor de los niños, niñas y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Aceptándose la acusación particular presentada, se condenó al pago de daños y perjuicios y se declaró legal la actuación de la Fiscalía así como de la acusación particular.

* + 1. Recurso de Apelación:

El Recurso de Apelación interpuesto en la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí consideró en su sentencia que las pruebas aportadas por la fiscalía no contienen denuncias incriminatorias fehacientes, a excepción del testimonio rendido por la ofendida, el cual según el Artículo 140 de la declaración del ofendido, por sí solo no constituye prueba; además se consideró que no existió examen físico, médico y psicológico que corrobore la versión de la menor; la no presencia del agente de la DINAPEN en la Audiencia Pública de juzgamiento, ya que se considera que no existió explicación de la experticia realizada, y según el Art. 76 numeral 7, letra J, de la carta fundamental, priva a la Fiscalía y a la acusación particular de esta prueba; y acoge lo solicitado por el abogado defensor quien indica que se están violando los derecho humanos.

Si bien es cierto que la vulnerabilidad de los menores constituye razón suficiente para garantizarles sus derechos, pero ello no implica que esta vulnerabilidad sirva para establecer una presunción de responsabilidad penal y establecer la existencia de un delito, por cuanto la libertad es un derecho y garantía básica y fundamental, intrínseco en el género humano, en consecuencia la vulnerabilidad debe ser entendida como un factor de riesgo y no para para que se constituya en prueba plena de un hecho; esta referencia es por el análisis motivacional que realiza la Sala Especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes al casar el fallo esgrimen este argumento como sustento para desechar la sentencia recurrida, contraponiéndose a principios como el referido de IN DUBIO PRO REO que es una garantía constitucional vinculante a todo proceso penal.

Esta Sala en su fallo recurrido y hacen énfasis en aspectos de rigor jurídico y de apreciación constitucional, estableciendo la imposibilidad probatoria, su análisis y argumentación jurídica lo sustentan en los principios rectores de la administración de justicia, que es la buena fe y lealtad procesal; en consecuencia esta visura judicial tiene connotación constitucional y sujeción a Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran la favorabilidad en circunstancias como la expuestas, donde no existen pruebas que haga formar la justa convicción de los hechos, ya que el solo testimonio de la menor, no constituye prueba plena ni es reforzado con otros testimonios que sostengan la configuración de los hechos para que constituyan prueba plena; dando la declaratoria de no culpabilidad, a través de la sentencia absolutoria, lo cual no es una declaración de inocencia, sino la imposibilidad probatoria; indicando que toda prueba debe ser diáfana, clara y nítida que no den lugar a dudas sobre la materialidad de la infracción. Esta Sala invoca el Art 66 del Estatuto de Roma; la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) Art. 8, numeral 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11, numeral 2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, numeral 2; con lo cual revoca la sentencia condenatoria venida en grado y en su lugar se dicta sentencia confirmando el estado de inocencia a Yandry Marcelo Vélez García.

* + 1. Recurso de Casación:

Considerando que el juez de primera instancia dictó sentencia acusatoria en contra del procesado, este interpuso posteriormente Recurso de Apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; quienes motivaron su sentencia desestimando el dictamen en primera instancia, indicando la imposibilidad probatoria y declarando la inocencia del procesado. Se aplicó el Recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia, quienes ratificaron la sentencia emitida por el Juez de Primera instancia y en su valoración favorece a la menor, sosteniendo en su motivación que se presentó suficientes elementos probatorios, y que el testimonio único de la víctima menor de edad era suficiente elemento de convicción para ratificar la sentencia emitida por el Juez de primera instancia.

Además es de advertir que en los delitos de índole sexual, el testimonio de la víctima cobra un peso probatorio de enorme transcendencia, porque en la mayoría de casos, por no decir todos, no existen testigos presenciales, tal como ocurrió en el presente caso; de ahí que, la ofendida al rendir su testimonio en la audiencia de juzgamiento, manifestó con claridad que fue objeto de agresión física y atentado al pudor.

Si bien es cierto que el Artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, establece que la declaración del ofendido por sí solo no constituye prueba; también es cierto que en cuanto a los delitos sexuales se otorga mayor importancia al testimonio de la ofendida, ya que se lo considera como suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, de hecho Miranda Estrampes[[35]](#footnote-35) (XXX), en su obra La mínima actividad probatoria en el proceso penal, refiere que:

El Tribunal Supremo Español, en reiteradas resoluciones viene admitiendo que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor a la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima” (s.p.).

En tales consecuencias la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, acoge la sentencia de primera instancia, es decir sancionándolo a una pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria; valorando como prueba fehaciente el testimonio único de la menor.

1. **CONCLUSIONES.**

En nuestra legislación, es obligación de los jueces y magistrados elaborar sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes la seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, el mismo que fue presentado ante dicha autoridad, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia del recurso de casación.

El análisis realizado de manera general en el presente estudio de caso, nos ha permitido ver de manera concreta que a falta de una debida valoración de las pruebas presentadas por las partes, da origen a que la decisión del juez varíe en las instancias o recursos que se presenten; como evidencia está este caso, en el cual la sentencia emitida por el Juez, fue en su conjunto general revocada por el tribunal, quienes alegan que no existió una clara valoración de las pruebas presentadas lo que generó duda, además del hecho de que no se debe considerar el testimonio de la menor como fuente para emitir sentencia condenatoria, considerando la posibilidad de que por ser menor está sujeta a ser inducida en su testimonio; a diferencia de lo emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia quienes ratificaron la sentencia inicial, valorando en su total contexto el testimonio rendido por la menor, siendo ésta testigo único por ser claro el sentido de agresión cometida y valorado como atentado al pudor.

El atentado al pudor realizado a menores de edad es una violencia sexual, porque no solo es la violencia física con la cual es ejecutado el hecho, sino también la coacción y la fuerza moral que el agresor utiliza para vencer la resistencia de la víctima.

En el Ecuador vivimos una realidad totalmente equivocada, se piensa que el tema de delitos sexuales es un tema específico de mujeres, lo cual está totalmente alejado de la realidad, ya que estos delitos son conductas en los cuales pueden estar inmersos todos los miembros de la sociedad; si bien es cierto el mayor grupo vulnerable son los niños, niñas y mujeres, no se debe de dejar de lado pensar que todos estamos expuestos en las diferentes etapas de la vida y en las más diversas situaciones a pasar por algún tipo de ataque sexual, ya sea esta una violación, atentado contra el pudor o estupro; no existe aún en nuestra sociedad la cultura de defensa de todos los derechos humanos, no existe tampoco la conciencia suficiente sobre todos los derechos que tenemos por el hecho de ser seres humanos; en nuestra cultura y grupos familiares aún persiste la equivocada y dañina costumbre de ocultar y silenciar estos hechos reprochables, pensando que no deben de transcender del fuero privado.

En los delitos de atentado al pudor, se exigen pruebas materiales, certificado médico legista, cuando este delito por su naturaleza, en la mayoría de los casos no deja huellas ni vestigios materiales, precisamente por la fugacidad con la que se cometen; por lo tanto la dificultad de su prueba es muy grande, siendo poco común que estas acciones dejen rastros de su comisión, además que generalmente son cometidos sin la presencia de testigos; por ello es evidentemente importante que el Juzgador determine la existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, ya que en estos actos el delincuente procede tratando de ocultar sus actos a la vista de terceros.

Se debe entender que por sobre todo está el hecho de precautelar el bienestar de los menores legislando penas mayores para todos aquellas personas que atentan contra la libertad sexual, en este caso como es el atentado al pudor, en los niños y adolescentes, lo cual ya no se encuentra como tal tipificado en nuestra legislación penal ecuatoriana, considerando que el bien jurídico protegido es la integridad sexual y reproductiva.

Un menor de edad que ha sido ultrajado, tocado, agredido física y verbalmente, no se recuperará, existirán secuelas del hecho producido y dependerá de mucha ayuda tanto profesional como familiar, y sobre todo fuerza de voluntad para poder sobresalir y continuar con su vida como una niña normal.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

Abarca Galeas, Luis Humberto. (2011). *El Acoso Sexual*. Editorial Jurídica del Ecuador.

Barrios Gonzalez, Boris. ***(1998).*** *Teoría de la Santa Crítica*. Academia de derecho. [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\_de\_la\_sana\_critica\_Boris\_Barrios.pdf].

Berizonce, R. ***(2011)***. *Los principios procesales*, Argentina, Librería Eidtora Platense.

Cabanellas, Guillermo. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argetina. 12º Edición. Editorial Heliasta S.R.L.

Castillo Alva, José Luis. (2008). *La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en diálogo con la jurisprudencia*. Número 18. Editorial Gaceta Jurídica.

CEDHU. (2012). Informe Psicosocial y de Derechos Humanos. [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciv.sp.htm].

Asamblea Nacional Constituyente. (2011). *Código Penal Ecuatoriano*. Quito – Ecuador. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional Constituyente. (2011). *Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Editorial Corporación de estudios y publicaciones. Quito – Ecuador.

 Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Título I.- Elementos Constitutivos del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial Nº 449. Año II, del 20 de Octubre de 2008. Quito.

Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires-Argentina. Ediciones Depalma.

De la Vega Hernández, Geraldina. (2009). *Los delitos sexuales*. Revista Los Delitos sexuales. Mexico.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Revista.

Diaz, Ruy. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Ediciones Ruy Díaz.

García Falconí, José. (2008). *¿Qué es el debido proceso?.* [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2005/11/24/que-es-el-debido-proceso>].

García Falconí, José. (2002). *Manual de Practica Procesal Penal. La Etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; la prueba y la sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Editorial Rodin –Quito Ecuador.

García Falconí, José. (2006). Diario La Hora, sección Judicial. Publicación del miércoles 20 de mayo de 2006. Quito - Ecuador.

González de la Vega, Francisco. (2009). *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.* Editorial Porrúa. México.

Guamán Aguirre, Ricardo. (2007). *Derecho Penal y Criminología Memorias*. Edición Especial. Loja-Ecuador.

Quiceno Alvarez, Fernando. (2000). *Valoración judicial de las pruebas*. Editorial Jurídica Bolivariana. I Edición. Bogotá.

Legajo de Investigación Fiscal Nº 21.055, carpeta individual Nº 2.135 OJCR. (2011). Comodoro Rivadavia-Provincia del Chubut-Argentina. [Recuperado el: 06/08/52016. En: http://www.defensachubut.gov.ar

Lorenses V. (2012). *La revalorización de los derechos de la víctima: La aplicación de fórmulas de justicia restaurativas en todas las etapas del proceso penal*. Buenos Aires-Argentina. Editor Zavalila.

Muñoz conde, Francisco y García Aran, Mercedes. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia – España. Tirant Lo Blanch. 6º edición.

Muñoz Conde, Francisco. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia-España. Editorial Tirant lo Blanch. 12 Edición.

Marcelo Tenca, Adrian. (2011). *Delitos sexuales*. Edición 1. Buenos Aires - Argentina.Editorial Astrea.

Moreno Catena, Victor. (2006). *El Proceso Penal.- Doctrina, jurisprudencia y formularios*. España. Editorial Tirant lo Blanch. Volumen 3.

Nieto, Alejandro. (2000)***.*** *El Arbitrio Judicial*. Barcelona – España. Editorial Ariel.

Ossorio, Manuel. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires-Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Panta Cueva, David Fernando. (2005). La declaración de la víctima en delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ116. [Recuperado el: 01/08/2016. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\_20080526\_58.pdf]

Pérez, Isabel. (2001. *Dictámenes sexológicos por delito sexual*.

Real Academia, Española. (1998). *Diccionario de la lengua española*. 21º Edición electrónica. Espasa Calpe S.A.

Segunda Evaluación del Sistema Procesal Penal. (2004-2005). *Fondo de Justicia y Sociedad*. Fundación ESQUEL – USAID. Ecuador.

Vaca Andrade, Ricardo (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo II. Quito - Ecuador.

Vaca Nieto, Patricio. (2011). *Práctica Penal, Juicio Oral*. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito – Ecuador.

Zambrano Álvarez, Diego. (2008). Interés superior del menor. [Recuperado el: 01/08/2016. En: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>].

Zavala Baquerizo, Jorge. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil, Ediciones Edina. Guayaquil – Ecuador.

Zavala Baquerizo, Jorge. (2002). *El debido proceso penal*. Ediciones Edina. Guayaquil - Ecuador.

**ANEXOS**

1. Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Título I.- Elementos constitutivos del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial Nº 449. Año II, del 20 de Octubre de 2008. Quito [↑](#footnote-ref-1)
2. González de la Vega, Francisco. (2009). *Derecho Penal Mexicano: Los Delitos*. México. Editorial Porrúa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cabannellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argetina. 12º Edición. Editorial Heliasta S.R.L. [↑](#footnote-ref-3)
4. García Falconí, José. (2006). Diario La Hora, sección Judicial. Publicación del miércoles 20 de mayo de 2006. Quito - Ecuador. [↑](#footnote-ref-4)
5. Diaz, Ruy. (2009) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Ediciones Ruy Díaz. [↑](#footnote-ref-5)
6. Abarca Galeas, Luis Humberto. (2011). *El Acoso Sexual*. Editorial Jurídica del Ecuador. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2008) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina. 12º Edición. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ossorio, Manuel. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires-Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. [↑](#footnote-ref-8)
9. De la Vega Hernández, Geraldina. (2009). *Los delitos sexuales*. Revista Los Delitos sexuales. Mexico. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pérez, Isabel. (2001. Dictámenes sexológicos por delito sexual. [↑](#footnote-ref-10)
11. Muñoz Conde, Francisco. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch. 12 Edición. [↑](#footnote-ref-11)
12. Panta Cueva, David Fernando. (2005). La declaración de la víctima en delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ116. [Recuperado el: 01/08/2016. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\_20080526\_58.pdf] [↑](#footnote-ref-12)
13. Marcelo Tenca, Adrian. (2011). *Delitos sexuales*. Edición 1. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina. [↑](#footnote-ref-13)
14. Castillo Alva, José Luis. (2008). *La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en diálogo con la jurisprudencia*. Número 18. Editorial Gaceta Jurídica. [↑](#footnote-ref-14)
15. Moreno Catena, Victor. (2006). *El Proceso Penal.- Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Editorial Tirant lo Blanch. Volumen 3. España. [↑](#footnote-ref-15)
16. Legajo de Investigación Fiscal Nº 21.055, carpeta individual Nº 2.135 OJCR. (2011). Comodoro Rivadavia-Provincia del Chubut-Argentina. [Recuperado el: 06/08/52016. En: http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2805/#valoraciontestigopintos] [↑](#footnote-ref-16)
17. Zambrano Álvarez, Diego. (2008). *Interés superior del menor*. [En línea]. Recuperado el: [01/08/2016]. Disponible en: [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina] [↑](#footnote-ref-17)
18. García Falconí, José. (2008). *¿Qué es el debido proceso?.* [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2005/11/24/que-es-el-debido-proceso]. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibidem. [↑](#footnote-ref-19)
20. Nieto, Alejandro. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Editorial Ariel. Barcelona – España. [↑](#footnote-ref-20)
21. Barrios Gonzalez, Boris. (1998). *Teoría de la Santa Crítica*. Academia de derecho. [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\_de\_la\_sana\_critica\_Boris\_Barrios.pdf]. [↑](#footnote-ref-21)
22. Muñoz conde, Francisco y García Aran, Mercedes. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia – España. Tirant Lo Blanch. 6º edición. [↑](#footnote-ref-22)
23. Eduardo Couture, *Sana Critica*, Buenos Aires, 1991, P.299 [↑](#footnote-ref-23)
24. Juan Montero Aroca, *Sana Critica*, 2007. [↑](#footnote-ref-24)
25. Von Conta Fuchslucher, Alejandro. Chile, 2010. [↑](#footnote-ref-25)
26. COUTURE, Citado por Manuel Ossorio, (2007). *Sana Critica*. [↑](#footnote-ref-26)
27. Suprema Corte, *La Sana Crítica*, Quito, 2013. [↑](#footnote-ref-27)
28. Zambrano Álvarez, Diego. (2008). *Interés superior del menor*. [Recuperado el: 01/08/2016. En: http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina] [↑](#footnote-ref-28)
29. García Falconí, José. (2002). *Manual de Practica Procesal Penal. La Etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; la prueba y la sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Editorial Rodin –Quito Ecuador. [↑](#footnote-ref-29)
30. CEDHU. 2012. Informe Psicosocial y de Derechos Humanos. Recuperado el: [14/06/2016] Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciv.sp.htm]. [↑](#footnote-ref-30)
31. CEDHU. 2012. Informe Psicosocial y de Derechos Humanos. [14/06/2016] Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciv.sp.htm]. [↑](#footnote-ref-31)
32. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Título I.- Elementos constitutivos del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial Nº 449. Año II, del 20 de Octubre de 2008. Quito [↑](#footnote-ref-32)
33. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Título I.- Elementos constitutivos del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial Nº 449. Año II, del 20 de Octubre de 2008. Quito. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibidem. [↑](#footnote-ref-34)
35. Miranda Estampres, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. [↑](#footnote-ref-35)